

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 4 DE JAÉN

2021/1914 *Notificación de Resolución. Procedimiento: 652/2019. Ejecución de títulos judiciales 40/2021.*

Edicto

Procedimiento: 652/19. Ejecución de títulos judiciales 40/2021.

Negociado: PL

N.I.G.: 2305044420190002568

De: GLORIA ADRIANA LAGOS, DIOFRE GASTON POMBO ALVARADO y ALEJANDRO OCAÑA OCAÑA

Contra: D^a. YASMINA LEBBADI AGUAYO

Doña Inmaculada González Vera, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Jaén.

Hace saber:

Que en los autos de Ejecución seguidos en este Juzgado bajo el número: 40/2021 a instancia de la parte actora D^a. Gloria Adriana Lagos, D. Diofre Gastón Pombo Alvarado y D. Alejandro Ocaña Ocaña contra Yasmina Lebbadi Aguayo, se ha dictado Resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Auto

En Jaén, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, número 652/19., seguidos a instancia de Gloria Adriana Lagos, Diofre Gastón Pombo Alvarado y Alejandro Ocaña Ocaña contra Yasmina Lebbadi Aguayo, se dictó Sentencia en fecha 13 de octubre de 2020 cuyo fallo dice literalmente: "Fallo: Estimando la demanda promovida por doña Gloria Adriana Lagos, don Diofre Gastón Pombo Alvarado y don Alejandro Ocaña Ocaña contra la empresa Yasmina Lebbadi Aguayo, debo condenar a la citada empresa a que abone a los actores las siguientes sumas: 2.930,48 euros brutos a doña Gloria Adriana Lagos; 3.093,05 euros brutos a don Diofre Gastón Pombo Alvarado y 3.193,90 euros brutos a don Alejandro Ocaña Ocaña, las cuales serán incrementadas con el diez por ciento de interés de mora. Con absolución del Fogasa en la presente instancia y sin perjuicio de sus responsabilidades legales."

Segundo- La Sentencia dictada es firme, habiéndose solicitado por la parte actora la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha

satisfecho el importe de la cantidad líquida objeto de la condena.

Tercero.- Consta en el procedimiento que la empresa demandada ya ha sido declarada anteriormente en situación de insolvencia total por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, mediante decreto de fecha 1-09-20 dictado en la Ejecución nº 43/20.

Razonamientos Jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Previene el Art. 237 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social, que las Sentencias firmes y demás títulos judiciales o extrajudiciales a los que la Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la L.E.C. para la ejecución de las Sentencias. La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso.

Tercero.- Según el Art. 239 puntos 1 y 2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social, la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, y podrá solicitarse tan pronto la Sentencia o resolución judicial ejecutable haya ganado firmeza o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible.

Cuarto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social).

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 276 de la Ley 36/11 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social, una vez declarada la insolvencia de una empresa, ello constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecidos en el Art. 250, si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte Dispositiva

Acuerdo: Despachar ejecución a favor de Gloria Adriana Lagos, Diofre Gastón Pombo Alvarado y Alejandro Ocaña Ocaña contra la empresa ejecutada Yasmina Lebbadi Aguayo, por importe de 10.138,17 € en concepto de principal e interés de mora, más la de 2.027,83 € presupuestados para intereses y costas del procedimiento, sin perjuicio de ulterior y definitiva liquidación.

Y habiendo sido declarada la ejecutada anteriormente en situación de insolvencia total, dese traslado al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora, por término de quince días hábiles, dentro de los cuales podrán instar la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designar bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, que habrá de presentarse por escrito y dentro del plazo de tres días, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva y otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (Art. 239,4 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción Social).

Póngase la presente resolución en conocimiento del Registro Público concursal para su conocimiento y anotación del despacho de ejecución frente a la empresa demandada.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. D^a. María Dolores Martín Cabrera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Jaén. Doy fe.

La Ilma. Sra. Magistrado-Juez. La Letrada de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación al demandado Yasmina Lebbadi Aguayo actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Jaén, 21 de abril de 2021.- La Letrada de la Administración de Justicia, INMACULADA GONZÁLEZ VERA.